

Se publica todos los dias escepto los festivos. in one cu to succesivo publicant exigir lies a prucha, y que of lusgado, con

reliesimas de la demandado, a pesar de fan lare. SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 3 idem. - Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. -No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

Resultando que necha nor cedal

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

spasie requiprinidad de

Esposicion à S. M.

its, y designacion de la repoca para

Daneded of SEIOSENORA: PE or acticado la oportada liquidación de

Los Gobernadores de provincia acuerdan las primeras subastas de las fincus desamortizables y prestan su aprobacion á todas las medidas preparatorias de las ventas: pero si la falta de licitadores hace indispensable proceder á segundas ó ulteriores subastas, no se obra ya en las provincias sino en virtud de órdenes que recaen en espedientes instruidos en la Direccion general y resueltos por la Junta superior de ventas.

Suprimir estos espedientes y dejar que los Gobernadores acuerden las segundas y posteriores subastas, es una reforma que aconseja el buen sentido y demanda la regularidad del servicio. Lo único grave y delicado que hay en las ventas consiste precisamente en la primera subasta, Puesto que las sucesivas son una consecuencia necesaria de la falta de licitadores, y por lo tanto no puede Ponerse en duda la conveniencia de que los Gobernadores, á quienes se halla encomendado el primer paso, que es el de mas importancia, continuen tramitando los espedientes hasta lograr la enajenacion de las fincas, que es el fin esencial de la ley.

Adoptando tipos precisos y seguros para cada una de las subastas, fi-Jando el número de estas para aque- cion, y las demás con solo 20. llos casos en que haya necesidad de repetirlas, determinando prudentemente la cantidad en que haya de reducirse el tipo de unas à otras, ademas de simplicarse los procedimien- graduen los peritos.

M.E.C.D 2015

tos, se evitará que de un remate á otro haya un 50 y hasta un 80 por 100 de diferencia, como ha sucedido en algunos casos con el sistema hoy vigente.

La licitacion pública es sin duda una de las mejores garantías del justo precio; pero conviene evitar tan I primitivo. bruscas transiciones y no empeñarse en sostener tipos que, siendo inadmisibles para los compradores, revelarian una falta de prevision y de cálculo realmente indisculpable.

El sistema espuesto tiene tambien la ventaja de hacer innecesarias las retasas, que originan sensibles dilaciones y gastos estériles, toda vez que, siendo el único resultado práctico de las segundas y ulteriores tasaciones la reduccion de los tipos, preferible será conseguirlo desde luego, partiendo de bases prudentes, á lastimar los intereses del Tesoro y el crédito de la Administracion con gastos y tramitaciones que dificultan el pronto despacho de tan importantes cuestiones.

Por las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.—SE-NORA.-A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de l acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables se-

rán cuatro. Art. 2.º Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con 30 dias de anticipa-

Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de esta por la que

Art. 5.° El tipo para las subastas será: para la primera el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion; para la segunda el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera el 70 por 100 del mismo tipo; para la cuarta el 55 por 100 del tipo

Art. 6.° Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán en seguida un quinta subasta por el espresado tipo inferior de la tasacion

ó capitalizacion. Art. 7.° Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al Gobernador de la provincia. Con vista de la misma y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose à la direccion los testimonios, el espediente de tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor en el caso indicado, se oirá á la asesoría, y si esta y la direccion no estuviesen de acuardo, se consultará al Ministerio antes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la junta.

Art. 8.° Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el Boletin oficial.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al órden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano .- El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Esposicion à S. M.

SENORA:

La declaracion de quedar esceptuados de la desamortizacion los bienes que se destinan á ciertos servicios o los que corresponden á fundaciones

de carácter familiar, es de la esclusiva competencia del Gobierno, resultando de aquí que cuantos funcionarias de la Administracion intervienen en estos asuntos estén llamados á informar mas bien que á resolver.

Juzga oportuno el Ministro que suscribe prescindir de aquellos trámites que no conduzcan á traer nueva justificion al espediente, porque sin abreviar el despacho de los asuntos administrativos encerrándolo dentro de las prescripciones de lo prudentemente necesario, no hay posibilidad de sostener las economías realizadas en el personal de la Administra-

Cuando los espedientes promovidos por los pueblos para solicitar una escepcion vienen de las provincias con las justificaciones que aquelles presentan; cuando en ellos intervienen los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, las Administraciones, el Fiscal de Hacienda antes, hoy los oficiales letrados, la Junta provincial de ventas, y últimamente ei Gobernador, no se concibe ni se esplica que ya en poder de la Administracion central se entre en otro período informativo, no menos largo quizá que el anterior. Urge ultimarlos para que no se prolongue inútilmente un período de incertidumbre, y para que los interesados sepan cuanto antes los bienes que están esceptuados de la desamortizacion y deben conservar con arreglo á las leyes vigentes.

Una vez instruido el espediente en las oficinas provinciales, y siendo por lo comun indispensable, segun la ley, oir al Consejo de Estado para resolver negativamente, no es justo ni equitativo detener el despacho en la Administración central, dando lugará que los interesados se lamenten de que sus pretensiones sufren retraso por consecuencia del gran número de espedientes que solo de escepciones civiles existe siempre en curso.

Importa poner remedio á esta situacion y adoptar al propio tiempo alguna medida que impida la venta de las prepiedades que aun no consten como enajenables y que se invierta tiempo y hagan gastos en preparar enajenaciones de fincas que despues puedan ser esceptuadas.

Ya con el fin de obtener resulta-

and Biguing back

de escepcion se admitieran únicamente hasta el acto del remate. Pero esta disposicion no ha dado los buenos resultados que eran de esperar y que el Gobierno se habia propuesto, porque en el dia las fincas se reconocen, miden y tasan, y llegan hasta anunciarse y algunas veces á venderse, produciendo la consiguiente inquietud ó alarma en los que creen que no deben enajenarse, y causando al Tesoro to los los gastos que origina el espediente de preparacion de la venta.

Annualim dug

Mas lógico y mas conveniente es, por lo tanto, fijar un término preciso dentro del cual hayan de hacerse las reclamaciones de escepcion, y no vender, una vez iniciadas estas, hasta que gubernativamente sean resueltas. Lai fué el medio adoptado en el art. 1.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856, señalando el plazo de un mes para pretender las escepciones de dehesas boyales, que se niente. prorogó por dos disposiciones posteriores, concediendo otro mes en cada una de ellas. Aceptando este pensamiento y fijando un plazo prudente, se terminara alguna vez tan importante servicio, lo cual, si puede ser beaeficioso para el Estado, lo os en alte grado para los pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el -adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.-Señora. - A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

tiffeion el espediente, perque un REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo, respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el Boletin oficial de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion al-

Art. 2.° Aunque se soliciten escepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá al comunicar la órden que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al espediente respecto á la escepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la solucion oportuna.

guna. Il supplied of as of the se

Art. 3.° Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial en que se anoten aquellas segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que le hace y las fincas cuya escepcion solicita.

Art. 4.º Trascurrido el plazo senalado en el art. 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á nisterio una nota de las suscriciones dos y 800 milésimas procedentes de en persona y el otro por cédula, y

dos análogos, en beneficio de los pue- pla Direccion general de Propiedades blos y del Tesoro, se dispuso por el y Derechos del Estado una relacion artículo 1.º del Real decreto de 10 de | visada por el Gobernador, en que se Julio de 1865 que las reclamaciones haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el Boletin oficial de la provincia, y si algun Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del espresado registro, y prévio informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de ventas, remitirá con el suyo y sin pérdida de tiempo á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.° Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los espedientes relativos á toda clase de escepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oir á la Asesoría ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conve-

Art. 6.° Queda derogado el art. 1.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 239.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Por Real decreto de 30 de Julio que hallará V. S. publicado en la Gacela, se ha dignado S. M. resolver que la impresion y reparto de este periódico oficial se haga por la Administracion; en su consecuencia y careciéndose de crédito legislativo con que atender á los gastos que este servicio ocasione, necesario es que sus rendimientos acrezcan, obligando para ello á que se suscriban todas las autoridades y dependencias del Estado que tienen el deber de hacerlo, invitándose á los que no se encuentren en tal caso para que lo verifiquen. A este fin la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver se prevenga á V.S. disponga lo conveniente para que á contar desde el dia 1.º del mes próximo queden suscritos á la Gaceta todas las oficinas y corporaciones dependientes de su autoridad, y que ya no lo estén, haciéndolo asimismo los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial y los demás que tengan 600 ó mas vecinos, y á los cuales se considera este gasto como obligatorio en el párrafo 21 del art. 95 de la ley de 21 de Octubre de 1866, sin admitir para ello escusa alguna. Asimismo recomienda S. M. al reconocido celo de V. S. la conveniencia de que invite á las municipalidades no comprendidas en el citado artículo para que tambien acuerden la suscricion, autorizándole á este gasto en su presupuesto.

sus disposiciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, y escito el celo para su atestado de la conciliación celebrada cumplimiento de los de los pueblos sin avenencia, presentó a este Juzque no lleguen á 600 vecinos.

Santander 28 de Agosto de 1868.-El Gobernador, Francisco Pareja de de 1867, demanda de menor cuantía Alarcon.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion con fecha 8 del corriente mes me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente: - Exemo. Sr.: - En vista de la Real órden comunicada por V. E. á este Ministerio en 13 de Junio próximo pasado, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que conforme á lo prevenido en la de 31 de Marzo de este año, se adopte por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo puedan exigir las necesidades del ramo de Beneficencia, el tipo de 600 milésimas de escudo como precio de cada estancia de militares enfermos en los hospitales civiles, haciéndose este abono donde ya no estuviere anteriormente concedido, desde 1.º de Julio último.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Santander 28 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Francisco Fareja de Alarcon.

eign mus falta de prevision y de cu El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama circular del dia de hoy, me dice lo que sigue:

«S. S. se ha dignado conceder la gracia de que se restablezca la flesta de precepto en el dia 8 de Setiembre, en que se celebra la Natividad de María Santísima. Dé V. S. publicidad inmediatamente de esta concesion.»

Lo que se inserta en el Boletin Offcial para satisfaccion del público.

Santander 29 de Agosto de 1868.--El Gobernador, Francisco Pareja de Alarcon. opedorde'st a reformez en

el adiunto provecio de decreto.

Providencias judiciales.

D. Bernardo Gomez, Escribano en comision del número y Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas.

Certifico, doy fé y testimonio: Que en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado y mi testimonio, á instancia de D. Victorio Herrera, vecino de Santoña, contra D. Pedro Ruiz Rugama, que lo es de Bárcena de Cicero, sobre pago de reales, se ha dictado la sentencia que á la letra dice: lat rog nimeproon maniv

Sentencia. - En Entrambasaguas á 118 de Abril de 1868, y autos de me-De Real orden lo comunico a V. S. | nor cuantía entre partes, de la una ! para su cumplimierto, esperando como demandante D. Victorio Herreconfiadamente en que V. S. no per- ra, vecino y del comercio de la villa vincia se eleven los rendimientos de dado D. Pedro Ruiz Rugama, vecino hecho elocuente de no haber compa-la Gaceta á la mayor altura posible de Rássana de Circum de Rássana de Circum de la Circum de la Circum de Rássana de Rássana de Circum de Rássana de Rássana de Circum de Rássana de Circum de Rássana de Circum de Rássana de Circum de Rássana donará medio para que en esa pro- de Santoña, y de la otra como demanremitiendo V. S. con toda brevedad bre y por su rebeldía los estrados de manda, á pesar de los dos emplaza-á la Dirección de Política de este Mila Gaceta à la mayor altura posible, de Bárcena de Cicero, y en su nomà la Direccion de Política de este Mi- este Tribunal, sobre pago de 62 escu-

que se verifiquen á consecuencia de géneros que del comercio del primero tomó al fiado el segundo.

Vistos:

Resultado que acompañada del gado, y por la fe del que refrenda, el don Victorio Herrera, en 11 de Julio contra el D. Pedro Ruiz Rugama, con la pretension de que se condenara á este à pagarle 62 escudos y 800 milé. simas de la procedencia preindicada, y las costas y gastos causados y que se causaran.

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado de ella al demandade, á quien se citó y emplazó personalmente en la forma que

la ley previene:

Resultando que habiendo dejado trascurri, no solo el término legal para contestar, sino mas de medio año, acudió el demandante al Tribunal solicitando se hubiera por contestada la demanda y recibiesen los autos á prueba, y que el Juzgado, considerando que la no contestacion del demandado, á pesar de tan largo trascurso de tiempo, fuera debida al hecho de haber estado las partes en tratos de arreglo, segun se le informó por el actuario, mandó se causara nueva citacion y emplazamiento al demandado:

Resultando que hecha por cédula esta segunda citacion y emplazamiento, tampoco surtió efecto; por lo que, á peticion del actor, se hubo por contestada la demanda en rebeldía del demandado, y se recibieron los autos á prueba, habiendo suministrado el demandante la que tuvo por conveniente y ninguna el demandado:

Resultando que la demanda se fun-

da en estos hechos:

Primero. Que el demandado es en deber al actor 62 escudos y 800 milésimas, procedentes de paños y otros efectos llevados por aquel á plazo, del establecimiento de este, prévio ajuste y conformidad de precio, y designacion de la época para el pago.

Segundo. Que sin embargo de militar las circunstancias de haberse practicado la oportuna liquidación de cuenta, haberla aprobado el deudor Ruiz con su firma, y haber trascurrido con esceso la época designada para el pago, no ha cumplido con este, dando así lugar á la presente demanda.

Tercero. Que al efecto ha intentado el acto conciliatorio en el que contestó el Ruiz que era cierto debia al actor alguna cantidad, pero no tanto como la reclamada: contestacion insidiosa que demuestra la mala fe del deudor y que hizo no resultase avener cia en dicho acto.

Resultando que la prueba practica. da por el actor, con prévia citacion del demandado en estrados, está reducida á la compulsa de las cuentas à que se contrae la demanda, firmadas por el deudor, y al reconocimiento que de ellas, sus contenidos y firmas ha hecho este á la presencia judicial, y bajo de juramento indecisorio en dos declaraciones; de las cuales aparece que se confiesa deudor de la cantidad reclamada, con la sola escepcion de 7 escudos, importe de 7 cuartas de paño que fueron para entregar á su cuñado Antonio Cobo:

Considerando que la confesion de la deuda hecha en juicio y bajo juramento por el deudor á peticion del acreedor, constituye prueba piena; y que á robustecer esta contribuye el recido el deudor á contestar la demientos que se le han hecho, el uno ber podido contestar con holgura,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Pedro Ruiz Rugama á que en quinto dia pague al demandante D. Victorio Herrera la cantidad de los 55 escudos y 800 milésimas que de la suma demandada ha confesado aquel deber á este; al cual se reserva la accion correspondiente á reclamar los 7 escudos que restan hasta el completo del total reclamado, de D. Antonio Cobo, cuñado del demandado; imponiendo á este, por su temeridad y mala fé todas las costas causadas y que se causen hasta la ultimacion de este juicio y su ejecucion.

Itia

686

a al

que

ado

edin

tes-

con-

aal

s en

ara

o al

ien-

con-

del

utos

IVe-

ara

M.E.C.D 2015

Así por esta sentencia, que respeclos estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, é insertarán en el Boletin Oficial de esta provincia conforme al artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.-Lic. Juan Bautista Crespo.

Publicacion. - Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. don Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, en Ensiendo testigos D. José Cagigas y D. Agustin de la Hoz, Procuradores de este Juzgado, doy fé.-Testigo, Agustin de la Hoz.-Testigo, José Cagigas. - Antemí, Bernardo Gomez.

Lo relacionado conviene y la sentencia inserta concuerda con el original de los autos obrantes en mi oficio, á los que en todo caso me remito. Y en cumplimiento de lo mandado para que conste á los efectos prevenidos en referida sentencia, doy el presente que signo y firmo en Entrambasaguas á 1.º de Mayo de 1868.—Bernardo Gomez.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Remate de censos.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el dia y hora que se dirá los censos siguientes.

Dia 3 de Octubre de 1868 ante el Sr. Juez de primera instancia don Pedro Mendiri Lopez y Escribano don Genaro Sierra, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital a las doce de su mañana.

Bienes del Estado. - Clero. - Censos. -Partido judicial de Potes.-Menor cuantia.

Número 6,926 del inventario.--Un censo de 47 escudos de capital y un escudo 436 milésimas de rédito que f D. Domingo de Celis, vecino de la villa de Potes, paga á su iglesia; capitalizado al 8 por 100 en 17 escudos | 950 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,928 del inventario. - Otro censo de 33 escudos de capital y 990 milésimas de rédito que D. Ramon de Salceda, antes D. Felix Rábago, vecino de la villa de Potes, paga á su Iglesia; capitalizado al 8 por 100 en 12 escudos 375 milesimas, por los que se remata.

Núm. 6,929 del inventario. - Otro de 33 escudos de capital y 990 milesimas de rédito que D. Francisco Gutierrez Cabiedes, vecino de la villa de Potes, paga á su iglesia; capitaliza-

lésimas, por los que se remata.

Núm. 6,930 del inventario. - Otro de 2 escudos de rédito que D. Pedro de Guardo, vecino de la villa de Potes, paga á su iglesia; capitalizado al 8 por 100 en 25 escudos, por los que se remata.

Núm. 6,936 del inventario. - Otro de 9 escudos 700 milésimas de rélito que D. Miguel Quijano, vecino de la villa de Potes, paga á la Cofradía de Animas de Potes; capitalizado al 6 112 por 100 á pagar al contado en 149 escudos 231 milésimas, y al 4'80 milésimas á pagar en plazos en 202 escudos 85 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,946 del inventario. Otro to al demandado se hará notoria en de 16 escudos de capital y 400 milésimas de rédito que D. José de Brabo, vecino de Valdaprado, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 5 escudos, por los que se remata.

Núm. 6,947 del inventario. Otro de 40 escudos de capital y un escudo 200 milésimas de rédito que D. Juan Caloca, vecino de Valdeprado, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al trambasaguas à 18 de Abril de 1868, 8 por 100 en 15 escudos, por los que se remata.

Núm. 6,948 del inventario. - Otro de 70 escudos 800 milésimas de capital y 2 escudos 100 milésimas de rédito que D. Joaquin García, vecino de Valdeprado, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 26 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,954 del inventario. Otro de 700 milésimas de rédito que D. José Elguera, antes D. Fernando Fuente, vecino de Abellanedo, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la iglesia de Pesaguero; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,956 del inventario. Otro de 4 escudos de rédito que doña Angela Gomez, vecina de Lerones, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la Cofradía del Santísimo de Lerones; capitalizado al 8 por 100 en 50 escudos, por los que se remata.

Núm. 6,957 del inventario.—Otro de un escudo 400 milésimas de rédito que D. José Armino, vecino de Barreda, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la iglesia de Barreda; capitalizado al 8 por 100 en 17 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,972 del inventario. - Otro de 2 escudos 154 milésimas de rédito, que D. Domingo de Bustamante, vecino de Lerones, Ayuntamiento de Pesaguero, paga á la Abadía de Alabanza; capitalizado al 8 por 100 en 26 escudos 925 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,976 del inventario. -- Otro de 2 escudos 154 milésimas de rédito, que D. Cipriano Almirante, vecino de la villa de Potes, paga á la Abadía de Alabanza; capitalizado al 8 por 100 en 26 escudos 925 milésimas, por los que se remata.

Núm. 6,980 del inventario. - Otro de 3 escudos 800 milésimas de rédito, que D. Francisco Guerra, antes D. José Guerra y D. Juan Velez, vecino de la villa de Potes, paga á la Abadía de Alabanza; capitalizado al 8 por 100 en 47 escudos 500 milésimas,

por los que se remata. Núm. 6,995 del inventario. - Otro de 50 escudos de capital y un escudo 500 milésimas de rédito que D. Cayetano Martinez, vecino de Valmeo, Ayuntamiento de Vega de Liébana, paga á la iglesia de Liébana; capitalizado al 8 por 100 en 18 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

de 22 escudos de capital y 660 milésimas de rédito que D. Prudencio de Prado, vecino de Ogedo, Ayuntamiento de Castro o Cillorigo, paga á l la iglesia de Labbana; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Nún. 7,001 del inventacio. -Otro de 55 escudos de capital y un escudo 650 milésimas de rédito que D. Calisto Gonzalez, vecino de Tudes. Ayuntamiento de Vega de Liébana, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 20 escudos 625 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,009 del inventario. - Otro de 20 escudos de capital y 300 milésimas de rédito que D. Cayetano Perez, vecino de Aceñada, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,012 del inventario. - Otro de 20 escudos de capital y 300 milésimas de rédito que D. Juliana Cabezas, vecina de Torices, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,013 del inventario. - Otro de 6 escudos 666 milésimas de capital y 100 milésimas de rédito que D. Benito de Haza, vecino de Camharco, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en un escudo 250 milesimas, por lo que se remata.

Núm. 7,015 del inventario. - Otro de 4 escudos 706 milésimas de capital y 72 milésimas de rédito que don Toríbio Juan Camacho, vecino de Camarines, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 900 milésimas de escudo, por lo que se remata.

Núm. 7,016 del inventario. -Otro de 33 escudos 333 milésimas de capital y 510 milésimas de rédito que don Benito de Haza, vecino de Cambarco, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 6 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,024 del inventario. - Otro de 20 escudos de capital y 300 milésimas de rédito que D.ª Luisa Pantorrilla, vecina de Ogedo, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por les que se remata.

Núm. 7,026 del inventario. - Otro de 13 escudos 333 milésimas de capital y 200 milésimas de rédito que D. Juan Cantero, vecino de Obriezo, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, paga al convento de Santa María de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 2 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Núm. 7,031 del inventario. - Otro de 20 escudos de capital y 300 milésimas de rédito que D. Nicolás y don Francisco Perez, vecinos de Pesaguero, pagaban al Monasterio de Piasca; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que remata.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª Todos estos censos se hallan corrientes de pago.

3. Los censatarios tienen la facultad de redimirlos hasta la hora en que se verifique el remate, para lo cual lo solicitarán en instancia dirigida al señor Gobernador.

4. Los censos capitalizados al 8 y 6 112 por 100 se pagarán precisamente al contado; los capitalizados al 4'80 .

ambos con escesivo término para ha- do al 8 por 100 en 12 escudos 375 mi- Núm. 6,998 del inventario.—Otro ; por 100 á plazos. En /a subasta se verifique al contado en igualdad de circunstancias.

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, los censos de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que previene la ley de 11 de Julio de 1856.

6. Los gastos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuen-

ta del rematante. 7. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo

dia y hora en Potes. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de referidos censos y de los censualistas que quieran hacer uso de su derecho solicitando la redencion de los suyos respectivos antes de la hora del remate.

Santander 24 de Agosto de 1868. -El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Anuncios particulares.

Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su escelente calidad, tan super or como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a1

COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE SANTANDER, calle de la Concordia, núm. 6, bajo la direccion

D. LUIS MARÍA BEJAR Y O'LAWLOR.

Este acreditado establecimiento compleamente privado está subdividido en tres secciones.

1. seccion. Alumnos de primeras le-

2. seccion. Primer y segundo período para el grado de Bachiller. El primer período á cargo del eclesiástico D. Toribio Martin de Belaustegui, licenciado en sagrada Teología, y autorizado para la ensenanza por el Exemo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3. seccion. Preparacion general de carreras especiales del Estado y Comercio. Asignaturas que se enseñan.

Religion, Historia sagrada, Psicologia, Lógica y Etica, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometria, Trigonometría, Topografía, Geometría apalítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometría descriptiva, determinacion de som. bras y perspectiva, corte de piedras y maderas, Física, Química, Mecánica, Astronomia, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latin, Comercio, Economía política, Dibujo natural, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música. TOAT

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintorescos y saludables, tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegante capilla, patios grandes y alegres para el recreo y gimnasio con todos los aparatos necesarios para obtener un desarrollo físico.

Se reciben internos, esternos y medio pensionistas.

Los honorarios muy módicos.

Queda abierta la matricula desde 1.º de setiembre.

Las personas que deseen mas pormeno res podrán dirigirse al establecimiento.

Imprenta de la Abeja Montagesa. Calle de la Compania, finmero a, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABHERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

| Pueblo. | Sitio. | Clase. | Inscripcion. | Interesados. | Defecto: |
|----------------|--|--|----------------------|--------------------------|--|
| Correpoco. | Camino. | Rústica. | Censo. | Francisco de Paula Gomez | Sin cabida. |
| Idem. | Picon. | - ld. | ld. | Idem | |
| Idem. | Castañera. | ld. | ld. | Idem | id. |
| Idem. | Fuente. | ld. | ld. | Idem | ld. |
| Idem. | Matiya. | ld. | Emmissiald, So | Idem | ld. |
| Idem. | Callejo. | ld. | ld. | [dem | otes of ld. |
| Idem. | Juan Bueno. | ld. | sermosold, on | Idem | ld. |
| Idem. | Helguera. | i di id. | olibba eld.om | Idem | lasmann ld. lass stan |
| Idem. | Cotera. Porcha. | ld. | ld. | Idem | trundons ble de obsina |
| Idem. | a lagratur d'alla per es pr | obezitalato cesel | ld. | Idem | os del Juxe de y por e |
| Iden. | Campillo. | Boulles Tal miles | de orld. | Idem | filaren on blas puertal |
| Idem. | Fontana. | remarkachi sambi | os oup sid. | Idem. | is, o insertable on el il |
| Idem. | Hornero. | oitedidivini lob | 210.7 mld/ | Idem | peda data phytnetit cor |
| Idem. | Matujuelos. | 008-valdingso eb | echebes in al | Idem | feulost, 190 Me la ley de |
| Idem. | Santana. | Eque D. bullana | Bildy an identify | Idem. | uto civil, lepprovees, inc |
| Idem. | Joparajo. | Morioca, he would | ob Entoold, sex 1 | Idem | The Juna-pantista Cre |
| Idem. | Barcenas. | de Laddine, pa | iosadra 4d. of | Idem | deroniand description |
| Idem. | AND CARLINGS OF THE | e Prasonid copusal | b cinetald, M | Idem | cia anterior por el or- |
| ldem. | Hoyones. | de) signosa G n | and and de la la | Idem.c | tig an zantidadsout) risks |
| Idem. | Pradon. | ld. | Idonie I | Idem | bee confirmation of |
| Idem. | Pasadorio. | ld. | ld. | Idem | Sin cabida ni lindero. |
| Idem. | Espinosa. | an asuld. | ld. | Idem | ld |
| Idem. | Id. | out ld. account | Colld. | Idem | Sin cabida. |
| Idem. | Helguera. | lode de la | 1d. () - | Idem | Sin cabida ni lindoro |
| Idem. | H S DEL BON SON | ld. | 100 / . ld, Ed - 1 | Idem | Sin cabida. |
| Idem. | Canal. | ld. | ld. | Idem | ld. |
| ldem. | Casadas. | ld. | ld. | Idem | ld. |
| Idem. | Mies de Abajo. | ld. | ld. | Idem | la mendida anno alama |
| Idem. | Ribero. | ld. | ld. | Idem | is salmereld. |
| Idem. | Manzanai. | Id. | ld. | Idem | ld. |
| Idem. | Joyones. | ld. | ld. | Idem | of of deladd. |
| Idem. | Coternea. | 1997 (Grannes) | ent side | Idem | lo sor a ld. on our of |
| Idem. | Cotera. | estantia to team | ld. | Idem | ninea traildion no and |
| Idem. | Calleja. | ld. | ld. | Idem | Till y one ld. op sinesee |
| Idem. | Pradon. | Id. | ld. | Idem | TO A |
| Idem. | Helguera. | 10 | attributed. a m | Idem | Serios Golden as |
| Idem. | Id. | original lateral | W.V. mild. | IdemIdem | ld. |
| Idem. | PERSONAL PROPERTY OF THE STANKER | D. State In the Land S. C. | illabes ald. 14 | Idem | 10. |
| Idem. | Campon. | o clibe id. gomes | unt 01d ld.st or | IdemIdem | JAMISTON BEINCIPAL |
| Idem. | dettilementaliar. | za, vietingde (Len | Hood ad. | Juan Antonio Rubin | ld. |
| Idem. | Cotera: | ld. | ismuuliild. A -ac | Idem | 13 |
| Idem. | Balleja. | ld. | a susu ld. | Domingo Primo | HUNLATERAL ON ADDRESS OF |
| Idem. | Fuente. | ld. | pouries id. of the | Idem | 10. |
| ldem. | Pumbieja. | ld. Leginie | tim besid. | Idem | 18 |
| Idem. | Carradas. | 1d. | ld. | Idem | 10 |
| ldem. | Percha. | ld. | de and ld. | Idem | radab -> ild. |
| Idem. | Hoya. | ld | ld. | Ildem | |
| Idem. Idem. | Retuertas. | ld. | ld. | Idem | la ovek ald: |
| Idem. | Lago. | ld. | ld. | Idem | Deni A Ild. |
| Idem. | Cotera manzanar. | 1d. | ld. | Idem | es oms id. man |
| Idem. | Correchuela. | 067 80 10 may 30 may | ld. | Idem | v sib le ald.stander el |
| Idem. | Cabaldri. Sel de la Peña. | Calendar of the | 1d. | Idem | Doingia add. on not bear |
| Idem. | Matuca. | daring land | ld. | Idem | de Compreblig, 1869, a |
| Idem. | Fuente. | and ld | ld. | [Idem | Sin cabida ni lindero. |
| ldem. | Conchuela. | on the interior | ld. | Idem | Sin cabida. |
| Idem. | Id. Id. | on of jow | ld. | Idem | o Sierra, quellandia lu |
| Idem. | Meanillo. | D BUNGALL MINOU | ld. | Idem | reas consisted hales de car |
| ldem. | Galnoso. | are eld. The vices | B Many Id. Surp | Idem | at down to subballania. |
| ldem. | Canal. | ld. | id. | Idem. | 10. |
| ldem. | Berrecuelos. | id. in 000 le | ld. | Idom | Sin cabida ni lindero. |
| dem. | Lago. | ld. | ld. | Idem. | (1) 12 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 |
| dem. | Id. | ld. | ld. | Idem | Id. work |
| ldem. | Trabesada. | ld. | Title Old. | Idem | inches Ide one |
| ldem. | Pernal. | ld. | ld. | Idem | Chicken of 19. Gard one to |
| ldem. | Barcena tomo. | ld. | ld. | Idem | Sin cabida. |
| dem. | Crespas. | d. | ld. | Idem | ld. |
| dem. | Hoya. | ld. | ld. | Idem | sising a ld. |
| dem. | Joparajo. | ld. | ld. | Idem | Ti na cold. |
| dem. | Haya. | Id. | ld. | Idem | esting sold.og esmissio |
| dem. | Retuertas. | ld. | ld. | Idem | orasiosvald. 1. 200 A mi |
| dem. | Helguera. | Id. of con | ld. | Idem | stings of ld. norse se all |
| dem. | Carradas. | ld. | ld. | Idem | H (Laupld. In ob astris |
| dem. | Matiega. Bárcena. | Id. | ld. | Idem | seduri zuld. Il sotus be |
| ldem. | Callejo. | neil di. | ld. | Idem | e a villa do.blotes, pag |
| dem. | Id. | disciplinate i | ld. | Idem | ion a la ld. stillation at |
| dem. | Id. | demold. a samply | 10, | luem | |
| dem. | Joparajo. | sient id. mennieti | ld. | Intem | Sin cabida. |
| dem. | Fuente. | ld. | ld. | Idem | nisultava ldell esere int |
| dem. | Jornero. | Id. | ld. | Idem | g lasigeld.ah sabuseb & |
| dem. | The state of the s | The state of the s | 1114 | | Totald. Harning |